

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Enero veintisiete de dos mil veintiuno.

**Tutela No. 1100131030272021-00001-00 de UNIÓN TEMPORAL ASI - SDM contra JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### ANTECEDENTES :

#### LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El accionante **UNIÓN TEMPORAL ASI - SDM**, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, que considera fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que el día 11 de diciembre de 2019 se radicó escrito de demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **UNIÓN TEMPORAL ASI - SDM**, contra la sociedad comercial **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con el NIT. 900.156.264-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con el propósito de obtener el pago de las facturas de venta No. FV 0008 del 15 de febrero de 2014, FV 0009 del 18 de marzo de 2014, FV 0082 del 20 de octubre de 2015, FV 0085 del 07 de noviembre de 2015, FV 0092 del 03 de diciembre de 2015, FV 0096 del 20 de diciembre de 2015, FV 0102 del 19 de febrero de 201, FV 0108 del 19 de febrero de 2016, FV 0130 del 02 de diciembre de 2016, FV 0155 del 13 de junio de 201, FV 0161 del 10 de julio de 2017, FV 0169 del 14 de septiembre de 201, FV 0173 del 05 de octubre de 2017, FV 0176 del 16 de noviembre de 2017 y FV 0177 del 16 de noviembre de 2017, aportando los títulos base de ejecución con ajuste a la norma procesal, civil y comercial.

**Que** Conforme acta de reparto remitida por la Oficina de Reparto de Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá D.C., se informa que el proceso correspondió para su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. el cual se radico con el número 11001400306720190232900.

**Señala que** El accionado Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio del 16 de marzo de 2020, notificado en estado No. 50 del 03 de agosto de 2020, erróneamente, resolvió negar el mandamiento de pago ejecutivo solicitado, devolver los anexos y archivar el expediente, aduciendo que los títulos base de ejecución no cumplían los requisitos, desconociendo no solo las disposiciones legales del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 sino también obviando que al respecto se han tomado decisiones que favorecen al acreedor.

**Manifiesta que** el 06 de agosto de 2020 se radicó mediante mensaje de datos el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del 16 de marzo de 2020, notificado en estado No. 50 del 03 de agosto de 2020, por medio del cual se niega mandamiento de pago ejecutivo. Mediante el recurso se presentaron objeciones a los reparos formulados por el Despacho que llevaron al rechazo de la acción ejecutiva.

**Refiere que** mediante mensaje de datos del 01 de diciembre de 2020 se remitió memorial de impulso procesal solicitando pronunciamiento del accionado con respecto al recurso de reposición, toda vez que habían transcurrido más de cuatro meses desde la presentación del mismo sin movimiento alguno y Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, notificado en estado electrónico No. 103 del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., decidió *“NO REVOCAR la providencia del 16 de marzo de 2020 y militante a folios 115 y 116 de este cuaderno”*.

Indica que con la citada decisión el Juzgado accionado vulnera el derecho fundamental al acceso a la justicia y al debido proceso de la sociedad que represento, toda vez que aun cuando las facturas de venta No. FV 0008 del 15 de febrero de 2014, FV 0009 del 18 de marzo de 2014, FV 0082 del 20 de octubre de 2015, FV 0085 del 07 de noviembre de 2015, FV 0092 del 03 de diciembre de 2015, FV 0096 del 20 de diciembre de 2015, FV 0102 del 19 de febrero de 201, FV 0108 del 19 de febrero de 2016, FV 0130 del 02 de diciembre de 2016, FV 0155 del 13 de junio de 201, FV 0161 del 10 de julio de 2017, FV 0169 del 14 de septiembre de 201, FV 0173 del 05 de octubre de 2017, FV 0176 del 16 de noviembre de 2017 y FV 0177 del 16 de noviembre de 2017 que reposan en el expediente del Despacho tienen apego a los requisitos que la ley comercial y procesal demandan para este tipo de procesos, y aun así el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. decidió no darle tramite al proceso ejecutivo de mínima cuantía por medio del cual se pretende exigir el pago de las obligaciones

contenidas en las citadas facturas, desconoce la norma procesal, al asumir erróneamente que las obligaciones representadas en las facturas de venta No. FV 0008 del 15 de febrero de 2014, FV 0009 del 18 de marzo de 2014, FV 0082 del 20 de octubre de 2015, FV 0085 del 07 de noviembre de 2015, FV 0092 del 03 de diciembre de 2015, FV 0096 del 20 de diciembre de 2015, FV 0102 del 19 de febrero de 201, FV 0108 del 19 de febrero de 2016, FV 0130 del 02 de diciembre de 2016, FV 0155 del 13 de junio de 201, FV 0161 del 10 de julio de 2017, FV 0169 del 14 de septiembre de 201, FV 0173 del 05 de octubre de 2017, FV 0176 del 16 de noviembre de 2017 y FV 0177 del 16 de noviembre de 2017 no son claras, expresas y exigibles, genera una afectación patrimonial importante a la sociedad que represento y así vulnera el derecho fundamental al acceso a la justicia y al debido proceso.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y Ordenar al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.:** **1.1. DEJAR SIN EFECTOS** el Auto interlocutorio del 16 de marzo de 2020, notificado en estado No. 50 del 03 de agosto de 2020; y **1.2. DEJAR SIN EFECTOS** el Auto del 15 de diciembre de 2020, notificado en estado electrónico No. 103 del 16 de diciembre de 2020; y en consecuencia, **1.3. RESOLVER** la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **UNIÓN TEMPORAL ASI – SDM**, identificada con el NIT. 900.669.817-7 contra la sociedad comercial **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con el NIT. 900.156.264-2, de conocimiento del Despacho con el radicado No. 11001400306720190232900, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de enero 12 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **JUZGADO 49 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Dice que En efecto, el Juzgado, resolvió de fondo la impugnación afín con el cobro de las obligaciones contenidas en las facturas de venta número FV 008, FV 009, FV 0082, FV 0085, FV 0092, FV 0096, FV 0102, FV 0108, FV 130, FV 0155, FV 0161, FV

0169, FV 0173, FV 0176 y FV 0177, allegadas como base de recaudo, concluyendo que los instrumentos cartulares asociados en la demanda ejecutiva no cumplían los requisitos del código general del proceso, artículo 422 ni de la ley 1231 del 2008.

Se suma a lo anterior, que el Juzgado, explicó suficientemente que las mencionadas facturas no tenían la aceptación expresa en el cuerpo de mencionadas facturas no tenían la aceptación expresa en el cuerpo de las mismas ni en escrito separado y que tampoco operó la aceptación tácita de conformidad con el Decreto 3327 de 2009, artículo 5º, numeral 3º, que impone la obligación al emisor vendedor, en las facturas originales y bajo juramento, la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte constitucional (Sentencia C-852 de 2009, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto).

En derivación, la medida judicial de negar el mandamiento ejecutivo reclamado, estuvo fundamentada en debida forma, desde el punto de vista constitucional y legal. El Juzgado, debe acatar la ley y exigir los requisitos previstos en la legislación especial, de aquiescencia con la carta política, artículos 29, 228 y 229.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura **UNIÓN TEMPORAL ASI – SD** a través de apoderado para que se ordene al **JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** DEJAR SIN EFECTOS el Auto interlocutorio del 16 de marzo de 2020, y el auto del 15 de diciembre de 2020, notificado en estado electrónico No. 103 del 16 de diciembre de 2020; y en consecuencia, RESOLVER la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **UNIÓN TEMPORAL ASI – SDM**, contra la sociedad comercial **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y **otros de carácter específico**, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, **el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.***

*“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*

*“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).*

*“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...).*

*“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).”*

*“f. Que no se trate de sentencias de tutela(...).”*

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Con respecto a los derechos alegados , el acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los

jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>1</sup>

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación "con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'", y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que "no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo"

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y la respuesta allegada, el amparo solicitado debe negarse por lo siguiente:

Por el A-quo se hizo un amplio estudio de los títulos aportados como base del recaudo ejecutivo, concluyendo con la negativa de la orden de pago solicitada, ya que en efecto, las facturas aportadas, no reúnen las exigencias del Art.422 del C.G.P. Pues, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

El Decreto 3327 de 2009 en su art.5º. numeral 3º. Reza:

En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

Y La Ley 1231 de 2008 estableció en su art. 2º que El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

No hay vulneración alguna al debido proceso, ya que el trámite se rige de acuerdo a las normas que rigen la materia, por consiguiente el amparo impetrado ha de negarse, toda vez que en efecto los títulos no reúnen las exigencias indicadas, que soporten la orden de pago reclamada, amen que las pruebas obrantes en el plenario fueron apreciadas conforme lo imponen las reglas probatorias.-

Las anteriores razones son suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo solicitado por **UNIÓN TEMPORAL ASI - SDM** contra **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Segundo:** Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.